

**Stellatelli, Agustín**

*La dignidad de la persona con discapacidad ante el aborto eugenésico. Análisis del aborto eugenésico a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016  
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Stellatelli, A. (2016, octubre). La dignidad de la persona con discapacidad ante el aborto eugenésico : análisis del aborto eugenésico a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/dignidad-persona-discapacidad-stellatelli.pdf> [Fecha de consulta: ....]

## **XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL**

### ***Ley Natural y Dignidad Humana***

**“La dignidad de la persona con discapacidad ante el aborto eugenésico. Análisis del aborto eugenésico a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.**

#### **RESUMEN**

En la presente comunicación, el autor se propone analizar la problemática del aborto eugenésico bajo la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Le interesa remarcar el valor de la dignidad “ontológica” del ser humano (el sentido último de la bioética y su importancia de cara a las futuras generaciones) al momento de rechazar los argumentos que se esgrimen para el “aborto eugenésico”.

El autor luego de una breve introducción centrada en los derechos humanos aborda de lleno el estudio de la Convención y sus documentos. Le da especial importancia al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a sus funciones, a la vez que analiza las recomendaciones que el Comité ha hecho a los principales países en materia de legislación sobre aborto eugenésico. Especial interés tiene estudiar los motivos y los fundamentos de dichas recomendaciones.

Finalmente, aparece la idea fuerza sobre esta práctica tan deshumanizante y extendida: si nos guiamos por la dignidad que todo ser humano tiene por su sola condición de existir, la protección a la vida, a toda vida, no admite excepción alguna.

#### **AUTOR**

Agustin Stelletti (h) El autor es abogado por la Universidad Católica Argentina (UCA).

Ha participado del Primer Congreso de Doctrina Social de la Iglesia “*Unidos para promover el desarrollo integral y erradicar la pobreza*” organizado por la UCA y la Conferencia Episcopal Argentina. Fue integrante de “*Jóvenes por Bicentenario*” asociación que difunde la Doctrina Social de la Iglesia y sus principios en la vida pública. Desde el año 2013 integra el Centro de Bioética, Persona y Familia dirigido por Jorge Nicolás Lafferriere.

Centra su interés en las políticas favorables al desarrollo de la dignidad de la persona, la familia y el bien común.

#### **PALABRAS CLAVE:**

Aborto- Aborto Eugenésico- Derecho Humanos- Ley Natural- Dignidad de la persona humana- Dignidad Ontológica- Embrión- Bioética- Discapacidad- Derecho a la Salud- Familia- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

## **Propósito.**

El propósito de la presente comunicación es analizar el aborto eugenésico o embriopático a la luz de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Bajo esa órbita me pareció oportuno observar bajo tres escenarios alguna de las recientes observaciones que elabora el Comité de la Convención a aquellos países que merecen ser observados por no adecuar su legislación a las prescripciones de su articulado. Los tres escenarios planteados son: (i) analizar el caso de los países que han sido observados: en este punto presento los casos de España y Austria; (ii) analizar aquellos casos en donde la legislación de los países es contrario a los que dispone la Convención en materia de aborto eugenésico: en este caso presento brevemente los casos de Portugal e Italia; y (iii) analizar dos casos en donde se han acompañado informes al Comité, pero sin perjuicio de tener una legislación permisiva en cuanto al aborto eugenésico, dichos informes manifiestan estar a favor del derecho a la vida de las personas con algún tipo de discapacidad. Creo que los tres casos son igualmente interesantes, ya que nos pueden llegar a mostrar y orientar acerca del actuar del Comité, y con ello entender el espíritu de la Convención. Por último, pienso que estos cuatro casos denotan un actuar pobre del Comité, de manera que queda la duda sobre si los tratados de Derechos Humanos verdaderamente consideran o no al aborto eugenésico como un flagelo.

### **I. Aborto eugenésico y dignidad “ontológica”.**

Cuando se habla de la dignidad ontológica de la persona humana, se hace referencia en su valor intrínseco y absoluto, valores que se manifiestan desde la existencia misma de la persona.<sup>1</sup> Me atrevo a decir que reconocer en la persona este valor intrínseco, echa a tierra el argumento de la “dignidad funcional”, argumento que supedita la dignidad a un “merecimiento”, o un reconocimiento especial por los “papeles” o “funciones” que se desempeñe en la vida social, y que puede usarse hoy en día para legitimar una práctica tan injusta como el aborto eugenésico, pero que *“desconoce la dignidad ontológica que posee todo ser humano por el solo hecho de ser tal”*.<sup>2</sup>

Podemos decir por último, que el estatuto ontológico de la persona humana posee la característica de gradualidad, siendo que *“tal gradualidad no significa que la humanidad se adquiere gradualmente, sino que el desarrollo del cuerpo es gradual, pues está sometido a la ley de crecimiento de todo ser humano, que continua aun después del nacimiento”*.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Como lo afirma la Instrucción *Dignitas Personae*, sobre algunas cuestiones de Bioética (2008) de la congregación para la Doctrina de la Fe donde sostiene *“El embrión humano, por lo tanto, tiene desde el principio la dignidad propia de la persona”*.

<sup>2</sup> Lafferriere, Jorge Nicolás (2011). *Implicaciones Jurídicas del Diagnóstico Prenatal*. Buenos Aires. Educa, pagina 148.

<sup>3</sup> Lafferriere, Jorge Nicolás (2011). *Implicaciones Jurídicas del Diagnóstico Prenatal*. Buenos Aires. Educa, pagina 166.

## **II. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su abordaje al aborto eugenésico.**

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad es uno de los instrumentos jurídicos e internacionales que defiende los derechos de las personas con discapacidad. Dentro de los derechos que incorpora a su articulado, figura enunciado el derecho a la vida, como seguidamente lo veremos.

La Convención fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007.<sup>4</sup> En aquel año los signatarios de la convención eran 101 países y 56 países que habían firmado su protocolo facultativo.<sup>5</sup>

Ya en el preámbulo, observamos que la Convención reconoce algunos postulados importantes que nos ayudan a entender su articulado en lo que hace a la defensa de la vida de las personas con discapacidad. Me gustaría rescatar tres que creo que aplican directamente al problema:

- (i) El considerando h) en donde la Convención reconoce *“que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes al ser humano”*<sup>6</sup>;
- (ii) El considerando k) en donde manifiesta que observa con preocupación que *“se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo”*<sup>7</sup>; y
- (iii) El considerando m) en donde reconoce *“el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades”*<sup>8</sup>.

Los artículos importantes de la Convención que defienden el derecho a la vida de las personas con discapacidad son:

(i) El artículo 3: *“los principios de la presente convención serán: d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas”*<sup>9</sup>

(ii) El artículo 4, al imponer a los Estados Partes el compromiso a asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación con motivos de aquella. Específicamente, se comprometen a: *“b) tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan una discriminación contra las personas con discapacidad”*<sup>10</sup>;

---

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, recuperados de

<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Pages/Disabilitiesconvention.aspx>

<sup>5</sup> Lista de signatarios y ratificaciones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su Protocolo Facultativo, al 3 de agosto de 2007, recuperado de <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=1065#1>

<sup>6</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Pages/Disabilitiesconvention.aspx>

<sup>7</sup> Ídem

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Ídem

(iii) El artículo 10 en donde trata específicamente el derecho a la vida, y en donde afirma: *“los Estados Parte reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”*<sup>11</sup>

(iv) El artículo 17 en donde trata sobre el derecho a la integridad personal y afirma que *“toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones que los demás”*.<sup>12</sup>

### **Comité.**

La Convención prevé que los Estados Parte presenten informes, en los que detallen qué medidas se han adoptado en sus legislaciones para cumplir con los objetivos de la Convención. Dicho informe será presentado ante el Comité<sup>13</sup>, en función del cual, el Comité hará las recomendaciones que estime pertinentes. De considerarlo oportuno, el Comité puede solicitar a los países información adicional con respecto a la aplicación que se le da a la Convención en sus territorios.<sup>14</sup>

### **III.Recomendaciones y observaciones: análisis de los motivos de cada una.**

En el presente acápite, me propongo analizar tres grupos de situaciones que he agrupado en: (i) Algunos casos de recientes observaciones por parte del comité, (ii) algunos casos en donde el comité omitió hacer referencia y consecuentemente llamar la atención sobre la falta de cumplimiento en torno al artículo 10 de la Convención, y por ultimo (iii) dos casos en donde, si bien los estados presentaron sus informes respectivos, el comité no ha emitido una opinión documentada todavía.

#### **(i) Casos de reciente observación.**

##### **a) España**

El Comité examinó el informe presentado por España<sup>15</sup> en septiembre de 2011, y en aquel mismo mes aprobó las observaciones finales.

Como especial preocupación en la materia que nos ocupa, el Comité recomienda a España que *“suprima la distinción que hace en la ley N° 2/2010 en cuanto al plazo dentro del cual la ley permite que se interrumpa un embarazo por motivos de discapacidad exclusivamente”*<sup>16</sup>. Efectivamente, en el Título II de la ley 2/2010 titulado *“De la interrupción voluntaria del embarazo”*, la ley española garantiza *“el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta ley”* y aclara que, *“estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable a la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención....”*<sup>17</sup>. Siguiendo este lineamiento, los artículos 14 y 15 de la ley española

---

<sup>11</sup> Ídem

<sup>12</sup> Ídem

<sup>13</sup> Ídem, artículo 35.

<sup>14</sup> Ídem, artículo 36.

<sup>15</sup> (CRPD/C/ESP/1).

<sup>16</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 19 de octubre de 2011, CRPD/C/ESP/CO/1.

<sup>17</sup> Boletín Oficial del Estado, jueves 4 de marzo de 2010, número 55, Sección I pagina 21008, artículo 12, Ley Orgánica 2/2010.

contemplan y diferencian las causales en las cuales se permite la interrupción voluntaria del embarazo. Tales causales son:

- Dentro de las 14 semanas, la mujer puede interrumpir su embarazo por cualquier motivo siempre y cuando haya sido previamente informada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, y
- La interrupción del embarazo por causas médicas, que la ley dice que podrá darse excepcionalmente, está autorizada bajo dos escenarios:
  - Antes de la semana 22 cuando haya grave riesgo para la vida o salud de la embarazada, o cuando exista grave riesgo o anomalías en el feto; y
  - Luego de la semana 22 cuando existan graves anomalías en el feto incompatibles con la vida, o se detecte en él una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico.

Podemos concluir que la ley permite el aborto eugenésico sin ningún condicionamiento debido a que; antes de la semana 14 podría darse ya que la mujer puede interrumpir el embarazo a *“simple petición”*, hasta la semana 22 se permite en el caso de *“riesgo de graves anomalías en el feto”*, y luego de la semana 22 se permite en caso de *“anomalías fetales incompatibles con la vida”* o *“se detecte en el feto una enfermedad grave e incurable”*.

Hasta ahí el articulado legal pertinente. La exposición de motivos de La Ley bajo análisis, es decir, su preámbulo, nos puede ayudar a iluminar el espíritu del texto legal. Allí encontramos elementos determinantes para afirmar que la Ley Orgánica 2/2010 merece la observación grave del Comité. Tales elementos que inspiran el espíritu de la legislación bajo análisis son:

- a) La afirmación que hace el capítulo I del preámbulo al decir que *“La ley parte de la convicción [...] de que [...] el acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción [...] es el modo más efectivo de prevenir, especialmente en personas jóvenes, las infecciones de transmisión sexual, los embarazos no deseados y los abortos”*.<sup>18</sup>
- b) La afirmación que hace el capítulo II del preámbulo al decir que *“La reforma del Código Penal supuso un avance al posibilitar el acceso de las mujeres a un aborto legal y seguro cuando concurriera alguna de las indicaciones legalmente previstas: [...] cuando se presumiera la existencia de graves taras psíquicas y físicas en el feto”*.<sup>19</sup>
- c) La cita que hace el capítulo II del preámbulo de la sentencia del 20 de marzo de 2007 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se afirma que: *“una vez que el legislador decide permitir el aborto, no debe estructurar su marco legal de modo que se limiten las posibilidades reales de obtenerlo”*.<sup>20</sup>
- d) La justificación de la postura de la Ley a favor del aborto que hace el capítulo II del preámbulo de la ley, cuando se ampara en la Resolución 1607/2008 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa que reafirma el derecho de las

---

<sup>18</sup> Boletín Oficial del Estado, jueves 4 de marzo de 2010, número 55, Sección I página 21008, capítulo I del preámbulo, Ley Orgánica 2/2010.

<sup>19</sup> Boletín Oficial del Estado, jueves 4 de marzo de 2010, número 55, Sección I página 21008, capítulo II del preámbulo, Ley Orgánica 2/2010.

<sup>20</sup> Ídem

mujeres a la libre disposición de su cuerpo e invita a los Estados miembro a despenalizar el aborto dentro de unos plazos de gestación razonables.<sup>21</sup>

- e) Al afirmar en el preámbulo *“la negación del carácter absoluto de los derechos e intereses que entran en conflicto a la hora de regular la interrupción voluntaria del embarazo”*.<sup>22</sup>
- f) Al afirmar que *“la vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz, sin ignorar que la forma en que tal garantía se configure e instrumente estará siempre intermediada por la garantía de los derechos fundamentales de la mujer embarazada”*<sup>23</sup>, y por ultimo;
- g) Al atender a los *“cambios cualitativos de la vida en formación que tienen lugar durante el embarazo”* y estableciendo entonces una *“concordancia práctica de los derechos y bienes concurrentes a través de un modelo de tutela gradual a lo largo de la gestación”*.<sup>24</sup>

No hace falta mayor análisis para concluir que la Ley Orgánica 2/2010 del 3 de marzo, entra en abierto conflicto y desobedece el artículo 10 y 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

b) Austria

En el caso de Austria, el Comité evaluó su informe presentado y aprobó las observaciones finales al mismo, en septiembre de 2013.<sup>25</sup> En la observación número 14 del documento el comité advierte que *“de acuerdo con el derecho austriaco, se puede abortar hasta el comienzo del parto si se prevé un grave daño a la salud del feto”*.<sup>26</sup> También le preocupa al Comité, la relación directa que hay entre esta disposición y el hecho de que, según las estadísticas de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), entre 1965 y 2006 se haya registrado en Austria un descenso del 60 % de los nacimientos de niño con Síndrome de Down. De ahí que el Comité recomienda a Austria a que, similarmente a lo recomendado a España, elimine toda distinción basada exclusivamente en la discapacidad en lo que respecta al periodo en que puede procederse a la interrupción del embarazo. En efecto, la ley del aborto en Austria data de 1974,<sup>27</sup> y establece que la interrupción del embarazo está permitida sin límites hasta la semana 14 del embarazo tras una consulta médica, y a partir de ese momento, la intervención sólo está permitida cuando exista peligro para la salud física o psíquica de la embarazada o graves malformaciones fetales o si la embarazada tiene menos de 14 años.

(ii) Omisión de Observar en torno al aborto eugenésico.

a) Portugal

El caso de Portugal es interesante citarlo, ya que representa un caso, junto con Italia, en donde sus legislaciones son permisivas en lo que a aborto

---

<sup>21</sup> Ídem

<sup>22</sup> Ídem

<sup>23</sup> Ídem

<sup>24</sup> Ídem

<sup>25</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 30 de septiembre de 2013, CRPD/C/AUT/CO/1.

<sup>26</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 30 de septiembre de 2013, CRPD/C/AUT/CO/1, recomendación 14.

<sup>27</sup> Ley Federal de 23 de enero de 1974 recuperado de <http://www.clinicasdeaborto.es/legpaises/austria.htm>

eugenésico se refiere, y sin embargo en las observaciones no se ha hecho ninguna referencia a dichas situaciones. En efecto, el Comité aprobó las observaciones finales al informe presentado por Portugal abril de 2016,<sup>28</sup> sin hacer referencia alguna a la ley aprobada por Portugal en 2007 permitiendo realizar abortos dentro de las 10 semanas sin ninguna restricción.<sup>29</sup>

b) Italia

El caso de Italia resulta similar al de Portugal. El comité aprobó en agosto de 2016 sus observaciones finales.<sup>30</sup> Es realmente alarmante que el Comité, al igual que en el caso anterior, y frente a la realidad de que en Italia, el aborto eugenésico está permitido,<sup>31</sup> no haga mención respecto del cumplimiento del artículo 10 de la Convención.

Analizando los casos anteriores cabe hacerse el interrogatorio sobre si la Convención considera al aborto eugenésico verdaderamente como un flagelo al que hay que combatir, o si simplemente enuncia y reivindica de manera genérica en su texto legal “*el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos*”<sup>32</sup>, pero luego deja librada a la voluntad de los países su regulación específica. Este último supuesto sería de una gran preocupación y alarma, ya que si no se dedica una defensa seria a aquel artículo de la Convención que defiende nada menos que el derecho a la vida, ¿cuál es el fundamento para defender los demás?

Por último, como casos similares a los dos casos tratados precedentemente podemos citar los casos de Bélgica, Croacia, Dinamarca y Alemania, en donde vemos la “pasividad” de las observaciones del Comité frente a las realidades permisivas hacia el aborto eugenésico.

(iii) Casos sin observación reciente.

Bajo este acápite, me propongo analizar dos casos, los cuales son un tanto contradictorios e interesantes a la hora de analizar el espíritu de la Convención. En dichos casos el informe presentado por el país firmante manifiesta estar en cumplimiento con la Convención, sin embargo, la realidad demuestra lo contrario; y por otro lado, el Comité todavía no ha formulado observaciones. Dichos casos son:

a) Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentaron su informe en virtud del artículo 35 de la Convención mediante el documento CRPD/C/GBR/1.<sup>33</sup> Con respecto al artículo 10 de la convención, que trata sobre el derecho a la vida, y por lo tanto lo relativo al aborto eugenésico, dice el informe: “*En el Reino Unido, las personas con*

---

<sup>28</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 20 de mayo de 2016, CRPD/C/PRT/CO/1.

<sup>29</sup> Ley 16/2007, recuperado de <https://dre.pt/application/dir/pdfgratis/2007/04/07500.pdf>

<sup>30</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 6 de octubre de 2016, CRPD/C/ITA/CO/1

<sup>31</sup> El aborto en Italia, recuperado de <http://www.iustitiae.tomas-moro.org/derecho-a-la-vida/articulos-derecho-a-la-vida/elabortoenitalia>

<sup>32</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Pages/Disabilitiesconvention.aspx>, artículo 10.

<sup>33</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención. Informe Inicial que los Estados partes debían presentar en 2011. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, CRPD/C/GBR/1, 3 de julio de 2013.

*discapacidad tienen el mismo derecho a la vida, desde su nacimiento, que el resto de la población y no están sujetas a una privación arbitraria de la vida. Tanto la eutanasia como el suicidio asistido son ilegales*".<sup>34</sup> Sin embargo la ley de aborto en Reino Unido data de 1967 y permite practicar el aborto hasta las 24 semanas si es que existe riesgo para la salud de la madre en caso de continuarse con el embarazo; y sin restricción en cuanto al tiempo si existe riesgo de que el embrión nazca con serias anormalidades físicas o psíquicas.<sup>35</sup> Es decir, se permite realizar un aborto eugenésico en cualquier estadio del embarazo sin consecuencias penales para la mujer ni para el médico que lo realiza. El Comité no ha realizado observaciones a dicho informe todavía.

b) Rusia

El caso de Rusia configura un caso similar. En su informe presentado ante el Comité en 2015, al tratar la situación de cumplimiento del artículo 10, manifiesta *"el derecho de las personas con discapacidad a la vida en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos de la Federación de Rusia garantiza un conjunto de normas jurídicas consagradas tanto en la Constitución como en leyes sectoriales, destinadas directa e indirectamente a proteger y salvaguardar la vida de las personas"*.<sup>36</sup> Lo cierto es que en Rusia, al estar el aborto permitido, hace que lo manifestado en el informe merezca ser observado por el Comité.

#### **IV. Valoraciones personales y conclusión.**

Quiero concluir esta comunicación destacando las dudas que me generaron las interpretaciones y observaciones del Comité en torno al aborto eugenésico en el mundo. En la presente, he analizado unos pocos casos, pero bajo tres situaciones distintas, las cuales me dejan algunos interrogantes a la importancia que le da el Comité, en su carácter de autoridad creada por la Convención, a este gran flagelo.

El derecho a la vida es un derecho absoluto, el más absoluto de los derechos. No reconocerlo tiene consecuencias, empezando por generar todo un sistema jurídico y de la salud, que se encontraría viciado de origen. Como afirma Úrsula Basset *"cuando la vida humana es suprimible a elección de unos pocos, todo el edificio de derechos se desploma irremediablemente"*.<sup>37</sup>

Creo que gran parte del problema del aborto eugenésico se debe, y ya dejando el plano jurídico de lado, a una situación cultural: a *"cierta mentalidad que absolutiza el valor de la eficiencia y la calidad de vida, junto con una exaltación hedonista de la libertad"*,<sup>38</sup> por eso creo que *"en el fondo, subyace un eclipse del valor*

---

<sup>34</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención. Informe Inicial que los Estados partes debían presentar en 2011. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, CRPD/C/GBR/1, 3 de julio de 2013, página 22.

<sup>35</sup> *Abortion Act 1967*, recuperado de <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1967/87/section/1>.

<sup>36</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de marzo de 2015, CRPD/C/RUS/1, página 28.

<sup>37</sup> Basset, Úrsula: "En el estado de derecho, la tutela de la vida no admite excepciones", Revista El Derecho, Buenos Aires, N° 12.087, 10 de septiembre de 2008, pág. 3.

<sup>38</sup> Lafferriere, Jorge Nicolás (201). *Implicaciones Jurídicas del Diagnóstico Prenatal*. Buenos Aires. Educa, página 554

*y dignidad de la vida humana, mas allá de sus características y circunstancias concretas”.*<sup>39</sup>

Por último, creo que la solución no está en evitar un “aparente” problema matando al enfermo- embrión con malformaciones en este caso- sino acogerlo con amor y cuidados especiales.

---

<sup>39</sup> Ídem.